

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-333/2014

**ACTOR: JORGE IRIGOYEN
BALDENEGRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-333/2014**, promovido por Jorge Irigoyen Baldenegro, para impugnar la omisión de efectuar las designaciones de Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que atribuye a la Sexagésima Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el

accionante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo por el que se aprueba convocatoria. El treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo setenta y dos, por el que aprobó la convocatoria para la renovación parcial del referido Consejo, a efecto de designar a dos Consejeros Electorales Propietarios y dos Suplentes.

2. Convocatoria. El treinta y uno siguiente, se publicó la convocatoria descrita en el párrafo anterior.

3. Registro de aspirantes. El trece de diciembre de dos mil trece venció el término para el registro de candidatos, durante el cual se recibieron noventa y siete solicitudes, entre ellas, la de Jorge Irigoyen Baldenegro.

4. Acuerdo por el que se resuelve sobre las solicitudes presentadas. El siete de febrero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos previstos en el Código Electoral local y en la Convocatoria, que sería enviada al Congreso del Estado de Sonora.

En el Considerando VII de dicho Acuerdo se enlista un número de noventa y tres personas que reunieron los requisitos para ocupar los cargos, entre ellos, se encuentra Jorge Irigoyen Baldenegro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, **Jorge Irigoyen Baldenegro** presentó, ante la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de efectuar las designaciones de Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que atribuye a la Sexagésima Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como demás constancias.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, con las constancias del juicio de referencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-333/2014**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales conducentes.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó, admitió la demanda y, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora a fin de controvertir la omisión de efectuar las designaciones de Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la cual, el actor aduce vulnera su derecho de integrar una autoridad electoral; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante: precisa su nombre; identifica el acto controvertido; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en los que basa su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; ofrece pruebas, y

asienta su firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones.

1. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

2. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por Jorge Irigoyen Baldenegro, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Interés jurídico. El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio, porque controvierte la omisión de efectuar las designaciones de Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Sonora; procedimiento en el cual participó y considera tener derecho a ser designado.

Así, esta Sala Superior estima satisfecho el requisito de interés jurídico del impugnante, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

4. Definitividad. Se colma esta exigencia porque contra el acto impugnado no procede ningún medio de defensa, que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio ciudadano, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Transcripción de los agravios. El enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Omisión por parte de la LX Legislatura del H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA de designar a los Consejeros Electorales para integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y con ello la afectación a MI DERECHO A INTEGRAR dicho organismo electoral.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO: El acto impugnado agravia al suscrito porque viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 16 fracción II y 22 párrafos tercero y quinto 64 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el artículo 88 del Código Electoral para el

Estado de Sonora, así como los diversos 1, 3, 4, 66, 82, 83, 92 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Las referidas disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, establecen:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. (Se transcribe).

Artículo 14.- (Se transcribe).

Artículo 16.- (Se transcribe).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1º. (Se transcribe).

Artículo 2º.- (Se transcribe).

Artículo 16.- (Se transcribe).

Artículo 22.- (Se transcribe).

Artículo 64.- (Se transcribe).

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 88.- (Se transcribe).

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 1.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 3.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 4.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 66.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 82.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 83.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 92.- (Se transcribe).

I.- De Gobernación y Puntos Constitucionales.

ARTÍCULO 94.- (Se transcribe).

De las disposiciones antes transcritas se puede observar claramente que la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora VIOLÓ las disposiciones Constitucionales y electorales en cuanto al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplente del Consejo Estatal Electoral por lo siguiente:

La LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadano sonorense, para ser nombrado para el cargo de Consejero de dicho organismo electoral, porque me ubica en un plano NO CONSIDERACIÓN al respecto al Omitir culminar el procedimiento de designación.

Como lo manifesté en el apartado de hechos en la calificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales realizada por el propio Consejo Estatal Electoral de Sonora, se confirmó que el suscrito cumple con todos y cada uno de ellos, por lo que en consecuencia el expediente con la documentación presentada el día que lleve a cabo mi solicitud de registro así como la constancia expedida por dicho organismo electoral se remitieron al H. Congreso del Estado de Sonora, para efecto DE SER CONSIDERADO a INTEGRAR el Consejo Estatal Electoral.

Resulta de esencial relevancia la previsión constitucional local, relativa a que la designación de los consejeros compete al H. Congreso del Estado, sin embargo es el caso que la autoridad responsable actuó en contra de la Constitución del Estado, del Código Electoral por lo siguiente:

El Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora eleva a rango Constitucional el Organismo denominado Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora quien tiene la facultad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en dicha entidad federativa, bajo los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia. Dicha función es tan importante porque precisamente este Organismo Electoral es el vínculo entre la ciudadanía y los partidos políticos para efecto de materializar la representatividad y con ello la Soberanía del Estado.

Por ello se le dio esta gran responsabilidad al H. Congreso

del Estado de designar a los ciudadanos encargados de llevar a cabo tal labor ello atendiendo a la disposición Constitucional establecida en el dispositivo antes mencionado que a la letra dice:

Artículo 22- (Se transcribe)

Es por esto que vengo solicitando a esa máxima autoridad electoral para que actúe en mi defensa en virtud de que se me ha violado el derecho y MI GARANTÍA de SER ELEGIDO y CONSIDERADO a formar parte de un Organismo Electoral ello porque al haberme registrado en los términos de la Convocatoria expedida por el Consejo Estatal Electoral para su renovación parcial, y al haber cumplido los requisitos exigidos así como el procedimiento establecido por el H. Congreso del Estado me convertí en un aspirante en igualdad de condiciones de otros ciudadanos para efecto de ser considerado y en su defecto elegido para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario.

Por lo que la OMISIÓN por parte de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, ya que no ha integrado la Comisión Plural y en consecuencia no ha aprobado el dictamen respecto a la designación de los Consejeros Electorales, dejándome EN ESTADO DE INDEFENSIÓN TOTAL violentando mis GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA y con ello mi derecho a INTEGRAR el Consejo Estatal Electoral, tal y como lo ha definido esa H. Sala Superior:

"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL." (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, es de carácter urgente que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ORDENE al H. Congreso del Estado de Sonora designar a los Consejeros Electorales primeramente en razón del cumplimiento de las disposiciones expresas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el Código Electoral Local en cuanto al procedimiento de renovación parcial y seguido por que se avecina el próximo proceso electoral y es de suma relevancia que dicho Organismo Electoral se encuentre DEBIDAMENTE INTEGRADO ya que de lo contrario existiría un agravante a la ciudadanía en general al contar con organismo electoral encargado de preparar, vigilar y desarrollar los procesos electorales ILEGALMENTE INTEGRADO, corrompiendo los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, mismos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral se definen de la siguiente manera:

LEGALIDAD. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

IMPARCIALIDAD. Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

OBJETIVIDAD. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

CERTEZA. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

SEGUNDO: Es importante resaltar a esta Sala Superior, que la Autoridad hoy señalada como responsable, al ser omisa en cuanto a designar a los ciudadanos que deberán integrar el Consejo Estatal Electoral, como consejeros en su renovación parcial, como lo establece la convocatoria y la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Electoral vigente, violenta mi derecho humano a votar y ser votado y a integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

La omisión por parte de la Autoridad hoy señalada como responsable, se debe por los comentarios que en forma verbal me realizaron algunos diputados que forman parte del Congreso del Estado de Sonora, es que se estaban esperando a que se integrara el Instituto Nacional de Elecciones y que este a su vez designara a los ciudadanos que serían los Consejeros del nuevo Órgano Público Local, lo que está muy lejos de los alcances de la Reforma Político Electoral, esto en atención a que en el artículo CUARTO transitorio de la reforma Constitucional, en forma clara establece que en las entidades federativas en las cuales exista Proceso Electoral en el momento de entrar en vigor la reforma, en estas entidades no entraría en vigor la reforma, sino hasta después de concluido el proceso electoral, además de que en el artículo transitorio NOVENO, nuevamente en forma clara lo viene estableciendo que la designación de los Consejeros ciudadanos y el Consejero Presidente de los Organismos Públicos Locales, se llevaran a cabo después de concluido el proceso electoral, para mayor claridad me permito transcribir dichos artículos de la reforma electoral y que a la letra dicen:

CUARTO.- (Se transcribe).

NOVENO.- (Se transcribe).

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas que la reforma Político Electoral no entra en vigor en el Estado de Sonora, esto es así en virtud de que en nuestro estado tenemos proceso electoral en este año 2014, que es cuando entra en vigor la reforma y tal como se establece en forma clara en el artículo CUARTO transitorio último párrafo, entrara en vigor hasta que haya concluido dicho proceso y si tomamos en cuenta que en Sonora el proceso electoral inicia en el mes de Octubre del presente año y concluye en Agosto del 2015, luego entonces nos encontramos en el supuesto de excepción que nos marca el artículo transitorio antes señalado y así tenemos nuestro proceso electoral 2014-2015 y la obligación de realizar la renovación parcial por parte de la Autoridad hoy señalada como responsable, de dos Consejeros ciudadanos hombres y dos suplentes mujeres, para que quede debidamente integrado el Órgano y darle CERTEZA Y LEGALIDAD a la ciudadanía y a las funciones del mismo órgano, en cuanto a organizar y llevar a cabo las elecciones constitucionales para renovar al Ejecutivo Estatal, Ayuntamientos y Diputados Locales, tal como lo Establece la Constitución Política de Sonora y del Código Electoral vigente en el Estado, que para mayor claridad me permito transcribir a continuación:

CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 22.- (Se transcribe).

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 155.- (Se transcribe).

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, en el Estado de Sonora tenemos proceso electoral en este año y por lo tanto nos encontramos en el supuesto que contemplan los artículos CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO TRANSITORIOS, esto es que los ciudadanos que integren a los órganos locales electoral su designación será hasta después de concluido el proceso electoral local 2014-2015, la misma suerte sucederá con los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, que están en la misma situación, porque como lo he venido manifestando me causa agravio el hecho que la AUTORIDAD HOY SEÑALADA COMO RESPONSABLE, sea omisa en cuanto a seguir con el procedimiento de elección de los dos consejeros propietarios y las

dos suplentes que integraran el Órgano electoral en su renovación parcial como lo mandata la Ley y se establece en la convocatoria y que en una interpretación errónea consideren que se aplica la reforma política-electoral, en virtud de que no hay JORNADA ELECTORAL en este 2014, lo que está muy lejos de la interpretación sistemática y funcional de dicha reforma y del espíritu del legislador, cuando estableció en forma clara que el proceso electoral inicia el mes de octubre del año previo de la elección y concluye el mes de Agosto del siguiente año, pero, más aún en la reforma Político electoral, los legisladores en forma clara plasmaron la entrada en vigor de la multicitada reforma y si el espíritu hubiera sido circunscribir la entrada en vigor solo si hubiera jornada electoral en las entidades federativas al momento de publicarse y promulgarse dichas reformas, en este sentido lo hubieran plasmado, pero no fue así y por lo tanto no entran en vigor en nuestro estado dichas reformas hasta después de concluido nuestro proceso y como consecuencia deberán de nombrarse a los ciudadanos que serán Consejeros Electorales para integrarse en esta renovación parcial de acuerdo con la convocatoria que se emitió al respecto y a la Ley vigente.

CUARTO. Estudio de fondo. El ciudadano actor aduce que la omisión del Congreso del Estado de Sonora de efectuar las designaciones de Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, vulnera su derecho a integrar el máximo órgano de dirección de dicho organismo.

Señala, que mediante Acuerdo setenta y dos de treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó la convocatoria para la renovación parcial del citado Consejo.

Asimismo, que por acuerdo tres, de siete de febrero de dos mil catorce, el referido Consejo resolvió sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales.

Asegura que, en este último Acuerdo la autoridad administrativa confirmó que el promovente cumplió con los requisitos necesarios para ocupar el cargo, por lo que remitió al Congreso del Estado la documentación atinente a efecto de ser considerado para integrar el Consejo Estatal Electoral.

Así, desde la óptica del demandante, el órgano legislativo ha sido omiso en cumplir con su deber constitucional y legal de culminar el procedimiento iniciado a través de las designaciones correspondientes, afectando con tal proceder, su derecho a ocupar el cargo en mención.

Continúa argumentando, que algunos Diputados del Congreso del Estado le manifestaron, de manera verbal, que estaban esperando que se conformara el Instituto Nacional Electoral, el cual será el encargado de designar a los integrantes de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de las entidades federativas, acorde con lo que dispuso la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

No obstante, en concepto del promovente esta reforma no entrará en vigor en el Estado de Sonora, puesto que habrá proceso electoral en este año dos mil catorce.

Refiere que el proceso electoral en Sonora iniciará en octubre de este año y concluirá en agosto de dos mil quince, por tanto se ubica en el supuesto de excepción a la entrada en vigor de la reforma constitucional; consecuentemente, asegura,

subsiste la obligación de realizar la renovación parcial del Consejo General del Instituto electoral local.

Apoya tal aseveración en los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Insiste que sería erróneo interpretar los Transitorios de la reforma constitucional en el sentido de considerar que adquiere vigencia en el Estado de Sonora, por *no haber jornada electoral* en este año dos mil catorce, pues lo relevante, en su opinión, es que en este año sí habrá proceso electoral en esa entidad federativa y, por tanto, no adquiere vigencia la reforma constitucional.

Los anteriores motivos de inconformidad son **infundados**.

Previo a justificar la calificativa apuntada, es importante precisar que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*".

Entre otras disposiciones, se modificó el artículo 116, fracción IV, a efecto de introducir un nuevo modelo de designación de los Consejeros Electorales de los organismos electorales de las entidades federativas, que será materia de pronunciamiento en párrafos posteriores.

Al respecto, se estima necesario establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. Posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un sistema, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Esta Sala Superior, tal y como lo ha establecido en diversas ejecutorias reconoce la fuerza normativa de la constitución; lo que implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución. Además, es preciso aclarar que se trata de interpretar todas y cada una de las partes del texto fundamental, sin dejar a un lado, por ejemplo, el preámbulo o los artículos transitorios.

Establecido lo anterior, para poner en contexto el asunto que se resuelve, se estima necesario efectuar las puntualizaciones siguientes:

El treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con base en los artículos 22, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como 88, del Código Electoral para Estado de Sonora, aprobó la convocatoria para la renovación parcial de ese Consejo, específicamente, para ocupar los cargos de dos Consejeros (as) Electorales propietarios (as) y dos Consejeros (as) Electorales suplentes. Lo anterior toda vez que las personas que ocupaban esos cargos habían sido designados el *“siete de octubre de dos mil ocho para dos procesos electorales”*.

De acuerdo con las disposiciones estatales referidas, el nombramiento de los Consejeros Estatales Electorales de Sonora requería la instrumentación de un procedimiento en cuyas fases iniciales intervenía el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa,

correspondiendo la fase final de designación al Congreso del Estado.

Con base en esa normativa, como se mencionó en los resultados de esta ejecutoria, inició y se desarrolló en sus primeras fases el procedimiento en cuestión, en el cual participó el ahora actor como aspirante.

El **siete de febrero de dos mil catorce** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo por el que resolvió sobre las solicitudes presentadas por los aspirantes; integró la lista de personas que cumplieron con los requisitos previstos exigidos; **y, con base en la normativa vigente en ese momento en el Estado de Sonora, remitió al Congreso del Estado los expedientes originales de los aspirantes que reunieron los requisitos para ser nombrados.**

Con posterioridad a que el Consejo Estatal Electoral envió al Congreso del Estado la aludida documentación para efecto de que determinara lo conducente, como se ha destacado con anterioridad, **el diez de febrero de dos mil catorce**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, de frente a la reforma al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como cuarto y noveno Transitorios del Decreto de reforma correspondiente, **el Congreso del Estado de Sonora carece de facultades para llevar a cabo la designación de Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de ese Estado, en tanto corresponderá al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo tales nombramientos.**

En efecto, los preceptos invocados establecen:

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

1º Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa, correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

CUARTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35, 41; 54; 55; 99; 105, fracción II, inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral; y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

[...]

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

[...]

De las normas preinsertas, se observa en lo que al caso interesa, que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que corresponderá implementar al Instituto Nacional Electoral.

Esta modificación a la fracción IV del artículo 116 constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente a su publicación, esto es el once siguiente.

A partir de ese momento, quedó excluido del ámbito de competencia de los Congresos de las entidades federativas, la facultad de realizar nombramientos de Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, ya que ésta se trasladó al Instituto Nacional Electoral.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo Noveno Transitorio, los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales locales que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional *-once de febrero de dos mil catorce-*, se encuentren ocupando el cargo continuarán en él hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes.

Asimismo que el nuevo esquema de designaciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral, habrá de implementarse con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional que se analiza.

También cabe apuntar que, acorde con lo establecido en los Transitorios Segundo y Cuarto, la expedición de las normas que den funcionalidad al Decreto de reforma, incluida la modificación al artículo 116, han de verificarse al treinta de abril de dos mil catorce.

En suma, en consideración de esta Sala Superior a partir del once de febrero del año en curso, la designación de los Consejeros Electorales de los organismos públicos de las entidades federativas, es una **facultad exclusiva que**

corresponde al Instituto Nacional Electoral, que actualmente se encuentra integrado y en funciones.

En ese sentido, se estima que resulta **infundada** la omisión de designar Consejeros Electorales locales que el actor atribuye al Congreso del Estado de Sonora, en tanto que, como se ha establecido, el órgano legislativo estatal carece de competencia para efectuar tales nombramientos.

En similares términos se pronunció el referido órgano señalado como responsable, **al rendir el informe circunstanciado**, en el que manifestó en cuanto al procedimiento iniciado con la convocatoria de treinta de octubre de dos mil trece, lo siguiente:

“[...] tal procedimiento quedó sin efecto, en virtud de la reforma al artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 10 de febrero de 2014, que claramente dispone que los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello aunado a que el artículo transitorio noveno de dicha reforma, establece el Consejo General Llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Consejeros Electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del propio Decreto, por tanto, la autoridades federal aún se encuentra en posibilidad material y jurídica de realizar las designaciones”.

Y concluyó que ese Poder Legislativo estatal se encontraba **“impedido para culminar el proceso de designación que inició con la convocatoria autorizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.**

Así, como se observa, si bien el órgano legislativo responsable se ha abstenido de efectuar el nombramiento de los Consejeros Electorales objeto de la convocatoria de treinta de octubre de dos mil trece, tal proceder encuentra plena justificación en lo dispuesto por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que a partir de la entrada en vigor de la reforma (once de febrero de dos mil catorce), tal facultad se deposita en el Instituto Nacional Electoral; de ahí lo **infundado** del planteamiento que se analiza.

Es verdad que los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como 88, del Código Electoral de ese Estado¹ establecen que la designación de los Consejeros

¹ Artículo 22. [...]

[...]

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III. El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial **y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos**; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto

Electorales corresponde al Congreso de esa entidad federativa; no obstante, tales disposiciones, así como las demás normas que servían de base al Congreso local para efectuar tales nombramientos, quedaron tácitamente derogadas con la entrada en vigor del Decreto de reforma Constitucional en que se apoya esta resolución.

En esa línea argumentativa, esta sala Superior estima que tampoco asiste razón al promovente en cuanto refiere que en el Estado de Sonora no adquirirá vigencia la reforma constitucional de mérito, porque en este año habrá proceso electoral.

Es así, porque como se determinó en párrafos precedentes, el nuevo modelo de designación de los Consejero Electorales de los organismos electorales de las entidades federativas, entró en vigor el once de febrero de este año y, a partir de ese momento adquirió vigencia en el Estado de Sonora.

de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;
Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;
V. El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.
Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.
VI. El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.
Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.
En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento:
[...]"

SUP-JDC-333/2014

El criterio adoptado en esta ejecutoria resulta acorde, en lo conducente, con el asumido en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2014.

Finalmente, dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente sentencia, para los efectos que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es infundada la pretensión del actor, por las razones expresadas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente sentencia, para los efectos que correspondan.

NOTIFÍQUESE. **Por estrados** al actor, por así haberlo solicitado expresamente en el escrito de demanda, así como a los demás interesados; y **por oficio**, al Congreso del Estado de Sonora, al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa y al Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suya la resolución el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-333/2014

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA